

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2023

Constancia: Le informo a la señora juez que, el 25 de agosto del año en curso se recibió demanda proveniente del canal digital carlosadolfo712015@gmail.com presentando solicitud de revisión de avalúo de servidumbre legal minera en (7 folios) y carpeta del expediente con 139 archivos¹.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00169-00

La señora **María Piedad Martínez de Moreno**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda de **Revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** iniciado por parte de Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 1274 de 2009, por lo siguiente:

1. En relación con las manifestaciones (Sic):

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 1, 2, 5, 5(sic), 6, 7 toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

¹ Archivo 001CorreoPresentacionDemanda25agosto2023

- b) El numeral 4 de la demanda transcribe una constancia secretarial y auto que obra como prueba en el expediente digital del juzgado promiscuo municipal de Marmato, caldas, aspecto que no constituye una narración de lo acontecido para el reclamo de este tipo de procesos, por lo que deberá adecuarlo como hecho o suprimirlo.
- c) Debe la parte demandante narrar en los hechos de la demanda, los acontecimientos que sirven de base para la pretensión propia en esta clase de procesos, esto es, el motivo por el cual se debe dar la revisión del avalúo de la servidumbre, y no exponer las actuaciones propias del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato.

2. En relación con las pretensiones de la demanda:

En este sentido, se tiene que la solicitud de avalúo va encaminada a pagar por los perjuicios ocasionados con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres, y en esta instancia, el objeto del proceso es revisar precisamente el avalúo dado por el Juzgado Municipal, por ende, deberá la parte demandante corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido de encaminarla a la ley **1274 de 2009**, que regula la materia.

3. Juramento estimatorio:

Se evidencia que en las pretensiones de la demanda el extremo activo hace alusión al pago de indemnizaciones, sin embargo, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

“Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.”²

En ese sentido, deberá la parte demandante discriminar de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el guarimos que aduce como monto total.

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.279 y tarjeta profesional No. 106.400 del C.S de la J. a fin de que represente en este asunto a la demandante.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** promovida a través de apoderado judicial por la señora **María Piedad Martínez de Moreno** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **Aris Mining Marmato S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

² Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

TERCERO: Reconocer personería al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.279 y tarjeta profesional No. 106.400 del C.S de la J. a fin de que represente en este asunto a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a10dda564a1d95d13e7b0a73ac6386ea11c965e75aa590825ec052257180da**

Documento generado en 01/09/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>